



Consejo de Administración

317.ª reunión, Ginebra, 6-28 de marzo de 2013

GB.317/LILS/3

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo
Segmento de las Normas Internacionales del Trabajo y Derechos Humanos

LILS

Fecha: 11 de febrero de 2013

Original: inglés

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Selección de los convenios y recomendaciones respecto de los cuales deberían solicitarse memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución en 2014

Finalidad del documento

En el presente documento se invita al Consejo de Administración a que decida acerca del tema del estudio general que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones debería preparar en 2014 y sobre el que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia debería deliberar en 2015, así como acerca de los instrumentos que abarcaría dicho estudio general (véase el punto que requiere decisión, presentado en el párrafo 11).

Objetivo estratégico pertinente: Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones financieras: Las repercusiones habitualmente relacionadas con la preparación de un estudio general.

Seguimiento requerido: Aplicación de las decisiones del Consejo de Administración.

Unidad autora: Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

Documentos conexos: Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa; Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998, anexo revisado en 2010); y documentos GB.312/INS/2/2, GB.312/LILS/5, GB.310/11/2 (Rev.), GB.309/10, GB.304/PV y GB.268/LILS/5 (Rev.1).

I. Introducción

1. De conformidad con la práctica establecida, se invita periódicamente al Consejo de Administración a que examine y apruebe propuestas referentes a la selección de los convenios y recomendaciones respecto de los cuales cabría solicitar a los gobiernos que presenten memorias en virtud de los párrafos 5, e), 6, d), y 7, b), del artículo 19 de la Constitución de la OIT, con miras a la preparación de los estudios generales anuales por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (en adelante, «la CEACR»).
2. Los estudios generales permiten a la CEACR pasar revista a la legislación y a la práctica nacionales de los Estados Miembros y, además, examinar las trabas que, según los gobiernos, coartan la aplicación de los instrumentos, aclarar el ámbito de éstos e indicar medios que podrían permitir superar los obstáculos que dificultan su aplicación. En el contexto del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, se ha reconocido que los estudios generales son una fuente de información importante sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros. Los informes para las discusiones recurrentes deberían inspirarse en dichos estudios ¹.
3. En marzo de 2009, el Consejo de Administración decidió que la duración del ciclo de discusiones recurrentes que la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) debía celebrar en el marco de este seguimiento fuera de siete años, y que los puntos relativos al empleo, a la protección social, y a los principios y derechos fundamentales en el trabajo fueran objeto de discusión dos veces durante ese ciclo ². Las tres primeras discusiones recurrentes se celebraron en 2010, 2011 y 2012, y versaron respectivamente sobre los objetivos estratégicos del empleo, la protección social (seguridad social), y los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Las próximas discusiones recurrentes se dedicarán a los objetivos estratégicos del diálogo social (en 2013) ³, el empleo (en 2014), la protección social (protección de los trabajadores) (en 2015), y los principios y derechos fundamentales en el trabajo (en 2016).
4. En la 309.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2010), el Grupo Directivo encargado del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social examinó, entre otras cuestiones, la interacción entre los estudios generales y los informes recurrentes. El Grupo Directivo estimó que el examen de los estudios generales por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia debía tener lugar el año anterior a la discusión recurrente dedicada al mismo tema en la Conferencia, ya que ello permitiría examinar e integrar mejor los aspectos normativos en la discusión recurrente. El Consejo de Administración refrendó esta opinión ⁴.
5. Para ello, convendría modificar el procedimiento vigente según el cual el estudio general y el informe para la discusión recurrente sometidos cada año a la Conferencia han de versar sobre el mismo tema. En consecuencia, el estudio general que ha de presentarse a la reunión de la Conferencia de junio de 2015 debería tratar, por segunda vez, de un tema

¹ OIT: *El fortalecimiento de la capacidad de la OIT para prestar asistencia a los Miembros en la consecución de sus objetivos en el contexto de la globalización*, Informe VI, CIT, 97.^a reunión, Ginebra, 2008, anexo I, y documento GB.304/LILS/4.

² Documento GB.304/PV, párrafo 183, b).

³ Documento GB.312/INS/2/2.

⁴ Documentos GB.309/10, párrafo 8, y GB.309/PV, párrafo 288.

vinculado al objetivo más amplio de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, cuya discusión recurrente se mantendrá en 2016.

II. Selección de instrumentos

6. Los instrumentos de la OIT relativos a los principios y derechos fundamentales en el trabajo abarcan los cuatro temas principales de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, es decir, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil, y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Si bien la discusión recurrente de 2016 tendrá de hecho gran alcance, al abarcar todas estas categorías de derechos, la Oficina sugiere que el segundo estudio general sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo se dedique con carácter específico a los derechos inherentes a la libertad de asociación de los trabajadores rurales y agrícolas, por los motivos que se exponen a continuación.
7. En el informe para la discusión recurrente de 2012, titulado *Principios y derechos fundamentales en el trabajo: del compromiso a la acción*, se expresó preocupación por el hecho de que los trabajadores agrícolas, entre otros colectivos, se ven en muchos casos sistemáticamente privados de los derechos de sindicación y de negociación colectiva⁵. Se puntualizó que los trabajadores rurales se hallaban en una situación de riesgo particular, al estar insuficientemente protegidos por la ley y tener un acceso limitado a los mecanismos que permiten promover su expresión colectiva⁶.
8. Si bien con los años se han realizado varios estudios generales en el ámbito de la libertad de asociación y la libertad sindical y la negociación colectiva, sólo uno de ellos se dedicó especialmente a examinar la situación general de la legislación y la práctica respecto de las organizaciones de trabajadores rurales, mediante las memorias presentadas por los gobiernos de los países en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT respecto a la aplicación del Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)⁷. Valga señalar que este estudio se realizó antes de cumplirse los diez años de vigencia del instrumento. También convendría reflexionar sobre las discusiones y conclusiones que el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas (Grupo de Trabajo Cartier) formuló al examinar la situación relativa al Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) y al Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)⁸.
9. El Convenio núm. 11 sigue siendo uno de los instrumentos de la OIT que mayor número de ratificaciones han motivado⁹. Desde su fundación, la OIT siempre se ha manifestado preocupación por los problemas de los trabajadores rurales, especialmente en relación con el derecho de asociación. El Convenio núm. 11, que se adoptó hace casi 92 años, es en

⁵ OIT: *Principios y derechos fundamentales en el trabajo: del compromiso a la acción*, Informe VI, CIT, 101.ª reunión, Ginebra, 2012, pág. 21.

⁶ *Ibíd.*, págs. 41 y 42.

⁷ OIT: Estudio General sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, Informe III (Parte 4B), CIT, 69.ª reunión, Ginebra, 1983.

⁸ Documento GB.268/LILS/5 (Rev.1).

⁹ En el día de hoy, 122 países han ratificado el Convenio núm. 11.

realidad el primer instrumento de la OIT en tratar del derecho de organización. De los países que lo han ratificado, ocho no han suscrito el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). El Convenio es tanto más importante para la abundante población agrícola de algunos de esos países, toda vez que garantiza a los trabajadores agrícolas un mínimo de derechos. Dicho Convenio ha sido clasificado en la categoría de «otros instrumentos» en el informe final del Grupo de Trabajo Cartier ¹⁰.

- 10.** El Convenio núm. 141 reafirma el principio del derecho de asociación de los trabajadores rurales, que ya viene reconocido en los Convenios núms. 11 y 87. Además, en su Preámbulo se recogen los principios sentados en los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98. Su importancia y pertinencia han sido confirmadas por el Grupo de Trabajo Cartier, que lo ha clasificado en la categoría de los convenios actualizados cuya ratificación debería promoverse. Con todo, el número relativamente escaso de ratificaciones de este Convenio (hoy día ha sido suscrito por 40 países) obligó a este Grupo a solicitar información acerca de los obstáculos y dificultades que pudieran «impedir o retrasar» su ratificación ¹¹. En la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 149) se facilitan pautas de orientación sobre la función que las organizaciones de trabajadores rurales pueden desempeñar en el desarrollo económico y social de los trabajadores rurales y se preconiza toda una gama de medidas que los Estados pueden aplicar para favorecer el desarrollo de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes.
- 11.** En fechas más recientes, se destacó la importancia conferida al sector rural en el marco de acción configurado a raíz de la discusión recurrente sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en que se prestó especial atención a la promoción de la libertad de asociación y la libertad sindical y la negociación colectiva en los sectores y para las categorías de trabajadores vulnerables, entre los que figuran muchos trabajadores migrantes y trabajadoras. También es probable que se examinen otros elementos transversales en la reunión tripartita de expertos sobre la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en la economía informal, que la CIT propugna en su resolución relativa a la discusión recurrente sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo ¹². Además, estos sectores descuelgan entre las prioridades en que la OIT debería centrarse en los próximos años ¹³. Así, pues, un estudio general sobre estos tres instrumentos podría ofrecer una visión informativa y global de los distintos sistemas nacionales existentes para las organizaciones de trabajadores rurales y ejemplos de medidas innovadoras adoptadas por los gobiernos para alentar el desarrollo de estas organizaciones, tanto por la vía legislativa como mediante campañas de información, de educación y de formación profesional, además de asistencia financiera y material ¹⁴.

¹⁰ Documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Resolución relativa a la discusión recurrente sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, CIT, 101.ª reunión, Ginebra, 2012, conclusiones, párrafo 13, c), y documento GB.316/INS/5/3, párrafos 18 y 37.

¹³ Documento GB.316/PFA/1.

¹⁴ Recomendación núm. 149.

12. En vista de las consideraciones que anteceden, se considera que un estudio general en que se examine el estado de la legislación y la práctica relativas a la libertad de asociación y a la negociación colectiva en el sector rural y agrícola podría resultar especialmente oportuno para orientar las actividades de la Oficina y los mandantes encaminadas a facilitar el establecimiento y la expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes¹⁵. La Oficina propone, por tanto, que el estudio general que se someta a la Conferencia en su reunión de 2015 se dedique a los instrumentos de la OIT relativos a la promoción de la libertad de asociación de los trabajadores rurales y agrícolas, es decir, el Convenio núm. 11, el Convenio núm. 141 y la Recomendación núm. 149.

Proyecto de decisión

13. *En vista de las consideraciones que anteceden, el Consejo de Administración:*

- i) *solicita a los gobiernos que para 2014 presenten, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, memorias relativas al Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) y a la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 149), y*
- ii) *aprueba el formulario de memoria correspondiente a los instrumentos sobre el derecho de asociación y las organizaciones de trabajadores rurales, anexos al presente documento.*

¹⁵ Artículo 4 del Convenio núm. 141.

Anexo I

MEMORIA

que remitirá a más tardar el 28 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales con respecto a las cuestiones sobre las que versan los instrumentos siguientes ¹:

**CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN (AGRICULTURA),
1921 (NÚM. 11)**

adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera reunión
(Ginebra), 1921

**CONVENIO SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES,
1975 (NÚM. 141)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES,
1975 ² (NÚM. 149)**

adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su sexagésima reunión
(Ginebra), 1975

I. DERECHO DE ASOCIACIÓN

1. Sírvase indicar si se da efecto al Convenio núm. 11 en la legislación y la práctica de su país y, de ser así, de qué manera, teniendo debidamente en cuenta las preguntas siguientes.
2. Sírvase facilitar una lista de las leyes y de los reglamentos administrativos vigentes que eventualmente garanticen los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas e indicar, cuando proceda, en qué pueden diferir los derechos que éstos otorgan de aquéllos reconocidos a los trabajadores de la industria. Sírvase facilitar, cuando proceda, una referencia específica (enlaces web, si existen) a las disposiciones de la legislación pertinente. Art. 1 del C. 11

¹ Los gobiernos de los países que han ratificado los Convenios núms. 11 y 141 y que todavía deben presentar una memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT utilizarán el presente formulario únicamente con respecto a la Recomendación y para contestar a las secciones IV y V. No será necesario que repitan la información que ya hayan facilitado en relación con los Convenios. Los que sólo hayan ratificado el Convenio núm. 11 habrán de responder a las preguntas formuladas en las partes II y III (referentes al Convenio núm. 141) y IV y V del formulario de memoria, que son genéricas. Los gobiernos de los países que sólo hayan ratificado el Convenio núm. 141 habrán de contestar a las partes I, IV y V.

² Los textos de los Convenios y la Recomendación se adjuntan en anexo al presente documento.

3. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía, en su caso, el cumplimiento efectivo de la legislación y de los reglamentos administrativos antes citados, y cómo se supervisa y se asegura tal aplicación. Art. 1 del C. 11

II. ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES

1. Sírvase indicar si se da efecto al Convenio núm. 141 y a la Recomendación núm. 149 en la legislación y la práctica en su país y, de ser así, de qué manera, teniendo debidamente en cuenta las preguntas siguientes.
2. Sírvase especificar las categorías de trabajadores rurales existentes en su país y facilitar una lista de las leyes y de los reglamentos administrativos que eventualmente sean aplicables al establecimiento de organizaciones por dichas categorías de trabajadores. Sírvase facilitar, cuando proceda, una referencia específica (enlaces web, si existen) a las disposiciones de la legislación pertinente. Arts. 1-3 del C. 141
3. Sírvase indicar qué tipos de organizaciones representan, en su caso, a las diversas categorías de trabajadores rurales en su país, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan. Cuando sea posible, sírvase facilitar estadísticas sobre el número de trabajadores rurales afiliados a dichas organizaciones y/o el número de trabajadores a los que esas organizaciones representan en el sector rural. Arts. 1-4 del C. 141 y párrs. 1-4 de la R. 149
4. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía, en su caso, el cumplimiento efectivo de la legislación y de los reglamentos administrativos antes citados en relación con los trabajadores rurales, y cómo se supervisa y se asegura tal aplicación. Arts. 1-3 del C. 141 y párr. 9 de la R. 149
5. Sírvase indicar las condiciones sustantivas o de forma que eventualmente deban cumplir las organizaciones de trabajadores rurales para poder establecerse, si la adquisición de la personalidad jurídica es facultativa u obligatoria para las organizaciones de trabajadores rurales y, en su caso, las condiciones que éstas deben cumplir para adquirir dicha personalidad. Arts. 1-3 del C. 141 y párr. 7 de la R. 149
6. Sírvase especificar las disposiciones de la legislación o de los reglamentos nacionales que eventualmente garanticen que las organizaciones de trabajadores rurales tienen un carácter independiente y voluntario, y permanecen libres de toda injerencia, coerción o represión. Arts. 1-3 de C. 141 y párr. 7 de la R. 149

III. POLÍTICA NACIONAL PARA FACILITAR LA EXPANSIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Sírvase describir las medidas que se hayan adoptado para facilitar y promover el establecimiento y la expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, así como los resultados de dichas medidas. Sírvase indicar si el Gobierno ha emprendido programas de formación específicos para desarrollar la capacidad de los trabajadores rurales y fomentar la independencia de sus organizaciones, y puntualizar si dichos programas incluyen un componente de igualdad de género.</p> | <p>Arts. 4-5
del C. 141 y
párrs. 4, 6, 10-18
de
la R. 149</p> |
| <p>2. Sírvase facilitar información sobre los obstáculos que eventualmente se opongan a la creación y al desarrollo de estas organizaciones, y al desempeño de sus actividades legítimas, y sobre las medidas adoptadas o contempladas para eliminar dichas dificultades.</p> | <p>Arts 4-5
del C. 141 y
párrs. 6, 8 y 9
de la R. 149</p> |
| <p>3. Sírvase describir la manera en que la existencia de organizaciones de trabajadores rurales ha permitido a éstos participar en el desarrollo económico y social, así como en los beneficios que de él se derivan. Sírvase indicar las medidas eventualmente adoptadas a fin de promover la capacidad de estas organizaciones para proceder a negociaciones colectivas y a consultas en todos los planos, en nombre de los trabajadores rurales, y para representar a estos últimos en la formulación, aplicación y evaluación de los programas de desarrollo rural.</p> | <p>Arts. 4-5
del C. 141 y
párrs. 5, 11-12,
16-18 de la
R. 149</p> |
| <p>4. Sírvase describir los métodos eventualmente utilizados o contemplados para promover la mayor comprensión de la necesidad de fomentar el desarrollo de organizaciones de trabajadores rurales y de la contribución que éstas pueden aportar para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones generales de trabajo y de vida en las regiones rurales. Sírvase incluir a este respecto información sobre toda campaña de información pública destinada promover la mayor comprensión de la importancia que revisten las organizaciones de trabajadores rurales.</p> | <p>Art. 6
del C. 141 y
párr. 14 de la
R. 149</p> |

IV. IMPACTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA OIT

1. Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales para dar efecto a todas las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, o a algunas de ellas. Sírvase indicar también si se proyecta adoptar medidas para dar mayor cumplimiento a las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, incluida la ratificación.
2. Sírvase exponer las dificultades derivadas del Convenio, de la legislación o de la práctica nacionales, o debidas a cualquier otra causa que pueda impedir o demorar la ratificación del Convenio. Sírvase indicar toda medida adoptada o contemplada para superar esos obstáculos.

3. Sírvase indicar, si ha lugar, si la posible ratificación del Convenio núm. 11 o del Convenio núm. 141 ha sido examinada sobre una base tripartita, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y, en caso afirmativo, cuándo ha tenido lugar.
4. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
5. Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas alguna observación sobre el curso dado, o que proyecta dar, a los instrumentos objeto de la presente memoria. En caso afirmativo, sírvase comunicar una copia de dichas observaciones acompañada de los comentarios que juzgue oportuno formular.
6. En el caso de que su país sea un Estado federal:
 - a) Sírvase indicar si el gobierno federal considera que, de acuerdo con un sistema constitucional, las disposiciones del Convenio o de la Recomendación son más apropiadas para la adopción de medidas en el ámbito federal, o total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los estados, provincias o cantones constitutivos.
 - b) De considerarse apropiada la adopción de medidas en el ámbito federal, sírvase transmitir la información especificada en los puntos I, II, III y IV (1 a 5) del presente formulario.
 - c) De considerarse apropiada la adopción de medidas por parte de las unidades constitutivas, sírvase comunicar la información general correspondiente a los puntos I, II, III y IV (1 a 5) del formulario. Sírvase indicar asimismo cualquier medida que se haya podido adoptar, dentro del Estado federal, con miras a la promoción de una acción coordinada para dar efecto a todas las disposiciones del Convenio núm. 11 o del Convenio núm. 141 y de la Recomendación núm. 149, y facilitar una indicación general de los resultados obtenidos mediante esa acción.

V. POSIBLES NECESIDADES EN MATERIAL DE ACCIÓN NORMATIVA Y DE COOPERACIÓN TÉCNICA

1. ¿Qué sugerencias desearía formular su país acerca de una posible acción normativa que debiera adoptar la OIT en el ámbito de la libertad de asociación para los trabajadores rurales y agrícolas (por ejemplo, la revisión de instrumentos existentes, la adopción de nuevos instrumentos, etc.)?
2. ¿Se ha solicitado a la OIT algún respaldo programático o de cooperación técnica para dar cumplimiento a los instrumentos considerados? En caso afirmativo, ¿qué efecto ha surtido ese apoyo? En caso negativo, ¿cómo podría la OIT optimizar la asistencia que presta en cumplimiento de su mandato para apoyar los esfuerzos de los países en el ámbito de la libertad asociación para los trabajadores rurales y agrícolas?
3. ¿Cuáles son las necesidades futuras de su país en materia de asesoramiento programático y cooperación técnica para hacer efectivos los objetivos de los instrumentos considerados?

Anexo II

Textos de los Convenios núms. 11 y 141, y de la Recomendación núm. 149

CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN (AGRICULTURA), 1921 (NÚM. 11)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas.

Artículo 2

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 5

A reserva de las disposiciones del artículo 3, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del artículo 1 a más tardar el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 6

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES
RURALES, 1975 (NÚM. 141)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1975 en su sexagésima reunión;

Reconociendo que, habida cuenta de la importancia de los trabajadores rurales en el mundo, es urgente asociarlos a las tareas del desarrollo económico y social si se quiere mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en forma duradera y eficaz;

Tomando nota de que en muchos países del mundo, y muy especialmente en los países en vías de desarrollo, la tierra se utiliza en forma muy insuficiente, de que la mano de obra está en gran parte subempleada y de que estas circunstancias exigen que los trabajadores rurales sean alentados a desarrollar organizaciones libres y viables, capaces de proteger y de defender los intereses de sus afiliados y de garantizar su contribución efectiva al desarrollo económico y social;

Considerando que la existencia de tales organizaciones puede y debe contribuir a atenuar la persistente penuria de productos alimenticios en diversas partes del mundo;

Reconociendo que la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales y que, por consiguiente, las organizaciones de estos trabajadores deberían cooperar y participar activamente en esta reforma;

Recordando los términos de los convenios y de las recomendaciones internacionales del trabajo existentes (en particular el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) que afirman el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, a constituir organizaciones libres e independientes, así como las disposiciones de muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo aplicables a los trabajadores rurales, en los que se pide en especial que las organizaciones de trabajadores participen en su aplicación;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se interesan todos por la reforma agraria y el desarrollo rural;

Tomando nota de que las siguientes normas han sido preparadas en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de que, a fin de evitar duplicación, se proseguirá la colaboración con esta Organización y con las Naciones Unidas para promover y asegurar la aplicación de dichas normas;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la presente reunión, y

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajadores rurales abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.

2. El presente Convenio se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que:

- a) no empleen una mano de obra permanente; o
- b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o
- c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios.

Artículo 3

1. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión.

3. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente artículo, los trabajadores rurales y sus organizaciones respectivas deberán, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, respetar la legalidad.

5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo.

Artículo 4

Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.

Artículo 5

1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.

2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales.

Artículo 6

Deberán adoptarse medidas para promover la mayor comprensión posible de la necesidad de fomentar el desarrollo de organizaciones de trabajadores rurales y de la contribución que pueden aportar para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones generales de trabajo y de vida en las regiones rurales, así como para incrementar la renta nacional y lograr una mejor distribución de la misma.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

RECOMENDACIÓN SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES
RURALES, 1975 (NÚM. 149)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1975 en su sexagésima reunión;

Reconociendo que, habida cuenta de la importancia de los trabajadores rurales en el mundo, es urgente asociarlos a las tareas del desarrollo económico y social si se quieren mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en forma duradera y eficaz;

Tomando nota de que en muchos países del mundo, y muy especialmente en los países en vías de desarrollo, la tierra se utiliza en forma muy insuficiente, de que la mano de obra está en gran parte subempleada y de que estas circunstancias exigen que los trabajadores rurales sean alentados a desarrollar organizaciones libres y viables, capaces de proteger y defender los intereses de sus afiliados y de garantizar su contribución efectiva al desarrollo económico y social;

Considerando que la existencia de tales organizaciones puede y debe contribuir a atenuar la persistente penuria de productos alimenticios en diversas partes del mundo;

Reconociendo que la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales, y que, por consiguiente, las organizaciones de estos trabajadores deberían cooperar y participar activamente en esta reforma;

Recordando los términos de los convenios y de las recomendaciones internacionales del trabajo existentes (en particular el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) que afirman el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, a constituir organizaciones libres e independientes, así como las disposiciones de muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo aplicables a los trabajadores rurales, en los que se pide en especial que las organizaciones de trabajadores participen en su aplicación;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se interesan todos por la reforma agraria y el desarrollo rural;

Tomando nota de que las siguientes normas han sido preparadas en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de que, a fin de evitar duplicación, se proseguirá la colaboración con esta Organización y con las Naciones Unidas para promover y asegurar la aplicación de dichas normas;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la presente reunión, y

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. 1) La presente Recomendación se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan.

2) Además, la Recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966, continuará siendo aplicable a las organizaciones de trabajadores rurales a las que está destinada.

2. 1) A los efectos de la presente Recomendación, la expresión **trabajadores rurales** abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del subpárrafo 2) del presente párrafo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros, y pequeños propietarios.

2) La presente Recomendación se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios, y que:

- a) no empleen una mano de obra permanente; o
- b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o
- c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios.

3. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, deberían tener derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

II. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES

4. Uno de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural debería ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.

5. Tales organizaciones deberían, según los casos, estar facultadas para:

- a) representar, promover y defender los intereses de los trabajadores rurales, en particular procediendo a negociaciones y a consultas a todos los niveles, en nombre de esos trabajadores, tomados colectivamente;

- b) representar a los trabajadores rurales en la formulación, aplicación y evaluación de los programas de desarrollo rural y en todas las etapas y niveles de la planificación nacional;
- c) hacer participar activamente y desde el principio a las diferentes categorías de trabajadores rurales, de acuerdo con el interés de cada una de ellas, en la aplicación en todas sus fases de:
 - i) programas de desarrollo agrícola, incluido el mejoramiento de las técnicas de producción, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización;
 - ii) programas de reforma agraria, colonización rural y recuperación de tierras baldías;
 - iii) programas relativos a obras públicas, industrias rurales y artesanía rural;
 - iv) programas de desarrollo rural, incluidos los ejecutados con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo y de otros organismos especializados;
 - v) programas de información y educación y otras actividades previstas en el párrafo 15 de la presente Recomendación;
- d) promover y asegurar el acceso de los trabajadores rurales a servicios como el crédito, los abastecimientos, la comercialización y el transporte, así como a servicios de índole tecnológica;
- e) intervenir activamente en el mejoramiento de la enseñanza y formación general y profesional en las zonas rurales, así como en la formación para el desarrollo de comunidades, las actividades cooperativas y otras actividades de las organizaciones de trabajadores rurales, y en la formación relativa a la gestión de estas organizaciones;
- f) contribuir al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales, incluidas la seguridad y la higiene en el trabajo;
- g) promover el desarrollo de la seguridad social y de los servicios sociales básicos en esferas como la vivienda, la salud y el recreo.

III. MEDIDAS PARA FAVORECER EL DESARROLLO DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES

6. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, los Estados Miembros deberían adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a:

- a) eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto;
- b) extender a las organizaciones de trabajadores rurales y a sus miembros facilidades de educación y formación profesional similares a las que disfrutaban otras organizaciones de trabajadores y sus miembros;

c) permitirles perseguir una política que garantice a los trabajadores rurales la protección y prestaciones sociales y económicas correspondientes a las que se otorgan a los trabajadores de la industria o, si se da el caso, a los trabajadores dedicados a otras ocupaciones de carácter no industrial.

7. 1) Los principios de la libertad sindical deberían respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberían tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión.

2) La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no debería estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 y del subpárrafo 1) de este párrafo.

3) Al ejercer los derechos que se les reconocen en el párrafo 3 y en el presente párrafo, los trabajadores rurales y sus organizaciones respectivas deberían, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, respetar la legalidad.

4) La legislación nacional no debería menoscabar ni ser aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el párrafo 3 y en el presente párrafo.

A. Medidas de carácter legislativo y administrativo

8. 1) Los Estados Miembros deberían garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales.

2) En particular:

a) los principios de la libertad sindical y de negociación colectiva, tal como se consignan en el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921; en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, deberían observarse plenamente mediante la aplicación al sector rural de la legislación general en la materia o mediante la adopción de disposiciones especiales, teniendo plenamente en cuenta las necesidades de todas las categorías de trabajadores rurales;

b) la legislación pertinente debería estar totalmente adaptada a las condiciones especiales de las zonas rurales, en particular para:

i) evitar que las exigencias relativas al número mínimo de miembros, a los niveles mínimos de formación y a los fondos mínimos necesarios impidan el desarrollo de organizaciones en zonas rurales, con una población dispersa y pobre que posee un nivel de instrucción muy bajo;

ii) asegurar que los problemas que puedan plantearse en torno a la manera como las organizaciones de trabajadores rurales entran en contacto con sus miembros se resuelvan de modo que se respeten los derechos de todos los interesados, y con arreglo a los términos del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

iii) proteger eficazmente a los trabajadores rurales interesados contra el despido o la evicción motivados por su condición de dirigentes o miembros de organizaciones de trabajadores rurales, o por sus actividades como tales.

9. Debería haber procedimientos adecuados, ya sea en el marco de los servicios de la inspección del trabajo, ya sea como servicios especializados u otros mecanismos, que garanticen el cumplimiento efectivo de las disposiciones relativas a las organizaciones de trabajadores rurales y a sus miembros.

10. 1) Cuando, debido a las condiciones existentes, los trabajadores rurales tengan dificultad para tomar la iniciativa de crear y hacer funcionar sus propias organizaciones, debería estimularse a las organizaciones existentes para que proporcionen a esos trabajadores rurales, a petición suya, una asistencia y un asesoramiento apropiados, que correspondan a los intereses de los trabajadores rurales.

2) En caso necesario, y cuando así se solicite, esta asistencia podría complementarse con servicios consultivos por personal calificado para prestar asesoramiento jurídico y técnico y para impartir instrucción.

11. Deberían adoptarse medidas adecuadas para lograr que haya consultas y diálogo efectivos con las organizaciones de trabajadores rurales sobre todas las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y de vida en las zonas rurales.

12. 1) Por lo que se refiere a la formulación y, eventualmente, a la aplicación de los planes y programas económicos y sociales y de cualquier otra medida de carácter general relativa al desarrollo económico, social y cultural de las zonas rurales, las organizaciones de trabajadores rurales deberían estar asociadas a los procedimientos e instituciones de planificación, como son los servicios y comités oficiales, los organismos de desarrollo y los consejos económicos y sociales.

2) En particular, deberían adoptarse medidas apropiadas para hacer posible la participación efectiva de tales organizaciones en la formulación, aplicación y evaluación de los programas de reforma agraria.

13. Los Estados Miembros deberían estimular la creación de procedimientos e instituciones que favorezcan los contactos entre las organizaciones de trabajadores rurales, los empleadores y sus organizaciones y las autoridades competentes.

B. Información pública

14. Deberían adoptarse medidas, especialmente por parte de las autoridades competentes, para promover:

- a) una mejor comprensión por parte de los directamente interesados, como son las autoridades centrales, locales y otras, los empleadores rurales y los propietarios de tierras, de la contribución que podrían prestar las organizaciones de trabajadores rurales al incremento y mejor distribución de la renta nacional, al aumento de las oportunidades de empleo productivo y remunerador dentro del sector rural, a la elevación del nivel general de instrucción y de formación de las diferentes categorías de trabajadores rurales y al mejoramiento de las condiciones generales de trabajo y de vida en las regiones rurales;
- b) una mejor comprensión por parte del público en general, y en particular en los sectores no rurales de la economía, de la importancia que tiene el mantener un equilibrio adecuado entre el desarrollo de las zonas rurales y el de las zonas urbanas y de la conveniencia de favorecer el desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales como medio para lograr este equilibrio.

15. Estas medidas podrían consistir, entre otras cosas, en:

- a) campañas de información y de educación de masas en especial para proporcionar a los trabajadores rurales información completa y práctica sobre sus derechos a fin de que puedan ejercitarlos cuando lo necesiten;
- b) programas de radio, televisión y cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que se describan las condiciones de vida y de trabajo en las regiones rurales y se expliquen los objetivos de las organizaciones de trabajadores rurales y los resultados de su actuación;
- c) la organización, en el plano local, de seminarios y de reuniones con la participación de representantes de las diferentes categorías de trabajadores rurales, de los empleadores y de los propietarios de tierras, de otros sectores de la población y de las autoridades locales;
- d) la organización de visitas a las regiones rurales de periodistas, representantes de los empleadores y de los trabajadores de la industria y el comercio, de escolares y estudiantes universitarios acompañados por sus profesores y de otros representantes de diferentes sectores de la población;
- e) la preparación de programas apropiados de enseñanza para los diversos tipos y niveles de escuelas que reflejen adecuadamente los problemas de la producción agrícola y la vida de los trabajadores rurales.

C. Enseñanza y formación profesional

16. A fin de lograr que las organizaciones de trabajadores rurales se desarrollen adecuadamente y asuman rápidamente todas sus funciones en el desarrollo económico y social, deberían tomarse medidas, entre otras, por las autoridades competentes, con objeto de:

- a) dar a los dirigentes y a los miembros de estas organizaciones nociones acerca de:
 - i) la legislación nacional y las normas internacionales relativas a materias que presentan un interés directo para la actividad de las organizaciones, tales como el derecho de asociación;
 - ii) los principios fundamentales que rigen la creación y el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores rurales;
 - iii) los problemas del desarrollo rural como parte del desarrollo económico y social del país, incluidos la producción agrícola o artesanal, el almacenamiento, la transformación, el transporte, la comercialización de los productos y los intercambios comerciales;
 - iv) los principios y las técnicas de planificación nacional a los diferentes niveles;
 - v) los manuales y programas de formación publicados o establecidos por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo u otros organismos especializados que tienen por objeto la educación y la formación de los trabajadores rurales;
- b) mejorar y fomentar la educación de los trabajadores rurales en todos los planos, general, técnico, económico y social, con objeto de hacerlos más capaces para desarrollar sus organizaciones y conocer sus derechos y, al mismo tiempo, para

participar activamente en el desarrollo del medio rural. Debería prestarse atención particular a la formación de los trabajadores total o parcialmente analfabetos mediante programas de alfabetización ligados al desarrollo práctico de sus actividades;

- c) promover programas que tengan en cuenta el papel que las mujeres pueden y deben desempeñar en las comunidades rurales, como parte integrante de los programas generales de enseñanza y de formación a los que las mujeres deberían tener las mismas posibilidades de acceso que los hombres;
- d) proporcionar una formación especial a los encargados de la educación de los trabajadores rurales que les dé la posibilidad, por ejemplo, de contribuir al desarrollo de servicios cooperativos y de otros tipos de servicios adecuados que permitan a las organizaciones atender directamente las necesidades de sus miembros y reforzar su independencia merced a la autonomía económica;
- e) apoyar programas que incluyan todos los aspectos de la promoción de la juventud rural.

17. 1) Para proporcionar efectivamente la educación y formación a que se hace referencia en el párrafo 16 *supra*, deberían establecerse y desarrollarse programas de educación obrera y de educación de adultos adaptados especialmente a las condiciones nacionales y locales, así como a las necesidades sociales, económicas y culturales de las diversas categorías de trabajadores rurales, incluidas las necesidades particulares de las mujeres y de los adolescentes.

2) En vista de sus conocimientos y experiencia en estas materias, los movimientos sindicales y las organizaciones existentes que representan a los trabajadores rurales podrían ser asociados estrechamente a la formulación y puesta en práctica de tales programas.

D. Asistencia financiera y material

18. 1) Cuando las organizaciones de trabajadores rurales, especialmente en las etapas iniciales de su desarrollo, consideren que necesitan ayuda financiera o material, por ejemplo, para poder llevar a cabo programas de enseñanza y formación, y cuando soliciten y obtengan esa ayuda, deberían tener la posibilidad de recibirla de manera que se respeten totalmente su independencia e intereses y los de sus miembros. Esa asistencia debería ser complementaria de las iniciativas y los esfuerzos de los trabajadores rurales para financiar sus propias organizaciones.

2) La disposición anterior se aplica a toda ayuda financiera y material, inclusive cuando sea política del propio Estado proporcionar tal ayuda.